Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación:	150013333001-2016-00093-00
Demandante:	CECILIA DE LA TRINIDAD VILLAMIL MARTINEZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	EJECUTIVO

Se encuentra el expediente al Despacho, para proveer de conformidad.

Al revisar el expediente obra a folio 131 y 132 renuncia al poder, presentada por Sonia Patricia Grazt Pico, representante legal de la firma Forensis Global Group, quien actuaba como apoderada de la entidad accionada, en virtud de la terminación de su contrato de prestación de servicios.

Esta renuncia se aceptará teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., pues dicha entidad ya tiene conocimiento de ello, si se tiene en cuenta que a la renuncia se adjuntó copia del escrito presentado por la vicepresidente de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 132). Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado César Fernando Cepeda Bernal.

Obra a folios 134 al 139, memorial mediante el cual LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con CC. Nº 80.211.391 y TP. Nº 250.292 del CS de la J, sustituye el poder conferido a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS, identificada con CC. Nº 23.914.407 y TP. Nº 211204 del CS de la J, para que represente los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, personería jurídica que procederá a reconocerse en la parte resolutiva del presente proveído.

De otra parte, la apoderada de la parte ejecutada presentó memorial (fls. 140 y 141) a través del cual solicitó que se declare la inembargabilidad de los recursos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares, así como abstenerse de continuar el decreto de medidas cautelares; solicitud respecto de la cual el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento, teniendo en cuenta que aún no han sido decretadas medidas cautelares en el presente proceso.

Finalmente, la abogada Anayibe Montañez Rojas, sustituyó el poder conferido a la profesional del derecho Diana Patricia Osorio Correa, identificada con C.C. N° 20.485.410 y T.P. N° 236.490 del C.S. de la J. (fl. 142), por lo que se procederá a reconocer la personería jurídica correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **Aceptar** la renuncia al poder presentada por la apoderada Sonia Patricia Grazt Pico, representante legal de FORENSIS GLOBAL GROUP y apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo anotado en precedencia. Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado César Fernando Cepeda Bernal.

2. **Reconocer** personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (fls. 97 al 102).

3. **Reconocer** personería a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir el poder de sustitución los requisitos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

4. **Reconocer** personería judicial a la profesional del derecho DIANA PATRICIA OSORIO CORREA, para actuar como apoderada sustituta de la entidad accionada, conforme con el memorial de sustitución visto en folio 105.

5. **No dar Trámite** a la solicitud de apertura de incidente de desembargo, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 32 en la página web de la Rama Judicial, HOY 1 08 de 2019, siendo las 8:00 a.m.

GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
SECRETARIA

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación:	**15001-3333-010-2014-00119-00**
Demandante:	**NUBIA HERMOSA VALENCIA**
Demandados:	**NACIÓN – MINSTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto de 18 de marzo de 2019 y con fundamento en el artículo 298 del CPACA, se requirió a la entidad demandada para que allegara al despacho copia de la resolución, liquidación y soportes de pago que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida el 03 de febrero de 2016, sin que se haya emitido respuesta alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que dé respuesta inmediata al requerimiento, so pena de iniciar trámite incidental por desacato a orden judicial, en los términos del artículo 44, numeral 3° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 37
en la página web de la Rama Judicial, HOY
28 de 2019, siendo las 8:00 a.m.

GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
SECRETARIA

1-1

RAMA JUDICIAL · REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja,

Radicación:	150013333001-2018-00208-00
Demandante:	IDALY DEL CARMEN BOLIVAR BECERRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	Ejecutivo

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019 (fl. 39) se ordenó requerir a la Secretaría de Educación del municipio de Tunja, para que remitiera copia de la liquidación realizada para dar cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho, dentro del medio de control 1540013330102013-00029, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y por la cual se expidió la resolución Nº 01455 del 04 de diciembre de 2015, el cual debía ser tramitado por la parte ejecutante.

Para tal efecto, se le concedió un término de cinco (5) días para efectuar el trámite ante la Secretaría de Educación, sin que hasta la fecha se haya tramitado, tal y como lo señala la constancia secretarial (fl. 43), razón por la cual se procederá a efectuar requerimiento para su cumplimiento bajo el apremio de desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

En observancia de lo establecido en el artículo 178 del CPACA, se requiere a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en numeral 2º del auto de 10 de mayo de 2019, para que cumpla con la obligación en un término de máximo 15 días, **en caso contrario se aplicará el desistimiento tácito.**

Notifíquese y cúmplase.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado No. 32 Hoy 5/09/2019 siendo las 8:00 A.M.

GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
Secretaria

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación	: 150013333011 2018 00128 00
Demandante	: TERESA DEL CARMEN JIMENEZ DE VALBUENA
Demandado	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	: EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 39), para proceder de conformidad.

I. ANTECEDENTES.

La señora TERESA DEL CARMEN JIMENEZ DE VALBUENA mediante apoderado judicial presentó medio de control ejecutivo en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se libre mandamiento de pago, debido a que la entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, a través de la que se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "*Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996*", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la creación del cargo de contador conforme al artículo 94 del acuerdo PSAA15-10402 de 2015, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamiento de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución y frente a las cuales está pendiente librar mandamiento de pago, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, con el propósito de establecer la suma por el cual debe librarse mandamiento de pago.

Lo anterior, dado que el presente proceso se encuentra pendiente de emitir el auto de que trata el artículo 430 del CGP y, en consecuencia, es esta la oportunidad procesal para que en ejercicio del **control de legalidad sobre el mandamiento de pago**, se realicen las precisiones, modificaciones o enmiendas que resulten procedentes en relación con los valores y conceptos reclamados coercitivamente.

En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora de la Jurisdicción Contenciosa, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho:

R E S U E L V E

1. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la jurisdicción**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 32 en la página web de la Rama Judicial, HOY 07/03/19 de _____ de 2019, siendo las 8:00 a.m.

GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
SECRETARIA

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

Referencia:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	VANESSA PÉREZ ZULUAGA
Demandado:	NOTARIA TERCERA DE TUNJA
Radicación:	150013333010 **2019 00141** 00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra para realizar el estudio de admisión de la demanda.

Ahora bien, en el caso bajo examen, observa este Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- **De los Hechos y Pretensiones:**

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**[1].

En tal sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: *"b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido."*

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, surge imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, habida cuenta que el actor plantea de manera genérica que la notaria accionada vulnera el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, específicamente los literales l) m) y n), porque "el inmueble donde funciona la Entidad y a través del cual se prestan servicios a la comunidad, de manera específica no cumple con los parámetros y/o especificaciones establecidos en la **NSR -10** (norma sismorresistente colombiana, títulos J y K) las leyes 361/1997, 1618/2013 y demás que adicionen, reformen o complementen.

Sustenta sus afirmaciones manifestando que:

- *Las ventanas de la construcción en general, no están diseñadas, ni construidas, con los materiales, dimensiones y espesores exigidos por la Ley, incluso aquellas que podrían ser usadas como salida de emergencia.*
- *Las escaleras incumplen geometrías, materiales y disposiciones particulares mínimas, para una correcta evacuación en caso de emergencia, incluso para personas sin discapacidad.*

[1] C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

- *Los cerramientos para escaleras y para buitrones que deberían asimilarse a muros cortafuegos, en el mejor de los casos, resultan ser insuficientes para cumplir la función de aislamiento contra humo y fuego.*
- *Los materiales del cielorraso, no son incombustibles, asimismo la estructura que lo soporta.*
- *El número de salidas es inferior al índice o grado de ocupación del inmueble.*
- *La tipología de la puerta de salida, no ofrece un sistema adecuado frente a una eventual*
evacuación.
- *No hay integración de la infraestructura, bajo los parámetros exigidos en la Ley, para personas con discapacidades de: movimiento, auditivas y ópticas. (ascensor, rampas, señales auditivas, señalización táctil, guía e intérprete, servicios sanitarios, entre otros).*
- *Los pasamanos, barandillas, bordillos, agarraderas y rampas (en caso de existir) no cumplen con las geometrías, materiales y disposiciones particulares mínimas, para una correcta evacuación en caso de emergencia.*
- *No hay un sistema de evacuación claro para todo tipo de personas, en especial, aquellas con discapacidad y su vulnerabilidad es alta.*
- *Los sistemas de señalización e iluminación no cumplen con los estándares mínimos.*
- *No hay un sistema de evacuación claro para todo tipo de personas, en especial, aquellas con discapacidad*
- *Los pavimentos de pasillos, rampas y escaleras, no cumplen con la condición de ser antideslizantes.*
- *Las puertas de la edificación no cumplen con la resistencia al fuego mínima exigida y tampoco los muros de cerramiento.*
- *Las estructuras con vidrios en general usadas en la edificación, están fuera de norma porque no cumplen espesores, dimensiones y tipología.*

Lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, dado que no se observan hechos explícitos que se atribuyan a la entidad accionada y que ilustren al despacho acerca de las acciones u omisiones concretas y el modo como vulneran o amenazan vulnerar los derechos e intereses colectivos invocados.

Igualmente, se advierte falta de precisión respecto de la segunda pretensión, ya que como se observa se hace referencia a *"ORDENAR a la entidad accionada que en un término no superior a 30 días hábiles ejecute todas y cada una de las acciones tendientes a evitar el daño contingente y/o a hacer cesar el peligro o la amenaza de las situaciones expuestas en las afirmaciones de esta acción, en beneficio de la comunidad, en condiciones de discapacidad o no, de tal manera que se cumpla con la legislación que es objeto de vulneración"* (f. 2 v), dado que no especifican las gestiones concretas que en su sentir deben ser desplegadas por la entidad accionada para amparar los derechos colectivos objeto del medio de control.

- **De las pruebas.**

El literal e) del art. 18 de la Ley 472 de 1998, señala:

"Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;"

Con base en esta norma, el despacho advierte que la demandante no aportó ninguna prueba, siquiera sumaria, para soportar los hechos u omisiones que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, lo que a todas luces contraviene con los requisitos que se establecen en las acciones que buscan la protección de los derechos e intereses colectivos.

- **Agotamiento del Requisito Previo:**

Debe tenerse en cuenta que el CPACA, expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, busca evitar que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, motivo por el cual exige el agotamiento de un requisito previo a demandar, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a presentar la demanda, a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.

A la luz del artículo 144 del CPACA, solamente cuando la entidad o el particular en ejercicio de funciones administrativas, no atienda la petición dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud o se niegue a ello, podrá acudirse a la jurisdicción en ejercicio del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

Así, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

> *"Articulo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)".*

Ahora bien, en el *sub judice* no se elevó petición alguna a la accionada, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 144 *ibídem* máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

En consecuencia, también resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requisito previo a demandar del numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, la demanda debe inadmitirse al no reunir los requisitos legales, ante lo cual el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, para que la parte actora subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo (Art. 20, Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

LJCC

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 0 De Hoy de de 2019
A LAS 8:00 a.m.

GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
Secretaria

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

Referencia:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	VANESSA PÉREZ ZULUAGA
Demandado:	NOTARIA PRIMERA DE TUNJA
Radicación:	150013333010 **2019 00142** 00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra para realizar el estudio de admisión de la demanda.

Ahora bien, en el caso bajo examen, observa este Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- **De los Hechos y Pretensiones:**

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**[1].

En tal sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: *"b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido."*

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, surge imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, habida cuenta que el actor plantea de manera genérica que la notaria accionada vulnera el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, específicamente los literales l) m) y n), porque "el inmueble donde funciona la Entidad y a través del cual se prestan servicios a la comunidad, de manera específica no cumple con los parámetros y/o especificaciones establecidos en la **NSR -10** (norma sismo resistencia colombiana, títulos J y K) las leyes 361/1997, 1618/2013 y demás que adicionen, reformen o complementen.

Sustenta sus afirmaciones manifestando que:

- *"Las ventanas de la construcción en general, no están diseñadas, ni construidas, con los materiales, dimensiones y espesores exigidos por la Ley, incluso aquellas que podrían ser usadas como salida de emergencia.*
- *Las escaleras incumplen geometrías, materiales y disposiciones particulares mínimas, para una correcta evacuación en caso de emergencia, incluso para personas sin discapacidad.*

[1] C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

- *Los cerramientos para escaleras y para buitrones que deberían asimilarse a muros cortafuegos, en el mejor de los casos, resultan ser insuficientes para cumplir la función de aislamiento contra humo y fuego.*
- *Los materiales del cielorraso, no son incombustibles, asimismo la estructura que lo soporta.*
- *El número de salidas es inferior al índice o grado de ocupación del inmueble.*
- *La tipología de la puerta de salida, no ofrece un sistema adecuado frente a una eventual evacuación.*
- *No hay integración de la infraestructura, bajo los parámetros exigidos en la Ley, para personas con discapacidades de: movimiento, auditivas y ópticas. (ascensor, rampas, señales auditivas, señalización táctil, guía e intérprete, servicios sanitarios, entre otros).*
- *Los pasamanos, barandillas, bordillos, agarraderas y rampas (en caso de existir) no cumplen con las geometrías, materiales y disposiciones particulares mínimas, para una correcta evacuación en caso de emergencia.*
- *No hay un sistema de evacuación claro para todo tipo de personas, en especial, aquellas con discapacidad y su vulnerabilidad es alta.*
- *Los sistemas de señalización e iluminación no cumplen con los estándares mínimos.*
- *No hay un sistema de evacuación claro para todo tipo de personas, en especial, aquellas con discapacidad*
- *Los pavimentos de pasillos, rampas y escaleras, no cumplen con la condición de ser antideslizantes.*
- *Las puertas de la edificación no cumplen con la resistencia al fuego mínima exigida y tampoco los muros de cerramiento.*
- *Las estructuras con vidrios en general usadas en la edificación, están fuera de norma porque no cumplen espesores, dimensiones y tipología."*

Lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, dado que no se observan hechos explícitos que se atribuyan a la entidad accionada y que ilustren al despacho acerca de las acciones u omisiones concretas y el modo como vulneran o amenazan vulnerar los derechos e intereses colectivos invocados.

Igualmente, se advierte falta de precisión respecto de la segunda pretensión, ya que como se observa se hace referencia a *"ORDENAR a la entidad accionada que en un término no superior a 30 días hábiles ejecute todas y cada una de las acciones tendientes a evitar el daño contingente y/o a hacer cesar el peligro o la amenaza de las situaciones expuestas en las afirmaciones de esta acción, en beneficio de la comunidad, en condiciones de discapacidad o no, de tal manera que se cumpla con la legislación que es objeto de vulneración"* (f. 2 v), dado que no especifican las gestiones concretas que en su sentir deben ser desplegadas por la entidad accionada para amparar los derechos colectivos objeto del medio de control.

- **De las pruebas.**

El literal e) del art. 18 de la Ley 472 de 1998, señala:

> "Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:
>
> (...)
>
> e) Las pruebas que pretenda hacer valer;"

Con base en esta norma, el despacho advierte que la demandante no aportó ninguna prueba, siquiera sumaria, para soportar los hechos u omisiones que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, lo que a todas luces contraviene con los requisitos que se establecen en las acciones que buscan la protección de los derechos e intereses colectivos.

11

- **Agotamiento del Requisito Previo:**

Debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular y/o protección de derechos e intereses colectivos regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, busca evitar que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, motivo por el cual exige el agotamiento de un requisito previo a demandar, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a presentar la demanda, a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.

A la luz del artículo 144 del CPACA, solamente cuando la entidad o el particular en ejercicio de funciones administrativas, no atienda la petición dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud o se niegue a ello, podrá acudirse a la jurisdicción en ejercicio del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

Así, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

> *"Articulo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)".*

Ahora bien, en el *sub judice* no se elevó petición alguna a la accionada, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 144 *ibídem* máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

En consecuencia, también resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requisito previo a demandar del numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, la demanda debe inadmitirse al no reunir los requisitos legales, ante lo cual el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, para que la parte actora subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo (Art. 20, Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

CEAP

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 32 De Hoy de 5 09 de 2019
A LAS 8:00 a.m.

GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
Secretaria

10

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

Referencia:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	VANESSA PÉREZ ZULUAGA
Demandado:	NOTARIA ÚNICA DE SOMONDOCO
Radicación:	150013333010 **2019 00143** 00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra para realizar el estudio de admisión de la demanda.

Ahora bien, en el caso bajo examen, observa este Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- **De los Hechos y Pretensiones:**

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**[1].

En tal sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: *"b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido."*

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, surge imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, habida cuenta que el actor plantea de manera genérica que la notaria accionada vulnera el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, específicamente los literales l) m) y n), porque "el inmueble donde funciona la Entidad y a través del cual se prestan servicios a la comunidad, de manera específica no cumple con los parámetros y/o especificaciones establecidos en la **NSR -10** (norma sismo resistencia colombiana, títulos J y K) las leyes 361/1997, 1618/2013 y demás que adicionen, reformen o complementen.

Sustenta sus afirmaciones manifestando que:

- *"Las ventanas de la construcción en general, no están diseñadas, ni construidas, con los materiales, dimensiones y espesores exigidos por la Ley, incluso aquellas que podrían ser usadas como salida de emergencia.*
- *Las escaleras incumplen geometrías, materiales y disposiciones particulares mínimas, para una correcta evacuación en caso de emergencia, incluso para personas sin discapacidad.*

[1] C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

- *Los cerramientos para escaleras y para buitrones que deberían asimilarse a muros cortafuegos, en el mejor de los casos, resultan ser insuficientes para cumplir la función de aislamiento contra humo y fuego.*
- *Los materiales del cielorraso, no son incombustibles, asimismo la estructura que lo soporta.*
- *El número de salidas es inferior al índice o grado de ocupación del inmueble.*
- *La tipología de la puerta de salida, no ofrece un sistema adecuado frente a una eventual evacuación.*
- *No hay integración de la infraestructura, bajo los parámetros exigidos en la Ley, para personas con discapacidades de: movimiento, auditivas y ópticas. (ascensor, rampas, señales auditivas, señalización táctil, guía e intérprete, servicios sanitarios, entre otros).*
- *Los pasamanos, barandillas, bordillos, agarraderas y rampas (en caso de existir) no cumplen con las geometrías, materiales y disposiciones particulares mínimas, para una correcta evacuación en caso de emergencia.*
- *No hay un sistema de evacuación claro para todo tipo de personas, en especial, aquellas con discapacidad y su vulnerabilidad es alta.*
- *Los sistemas de señalización e iluminación no cumplen con los estándares mínimos.*
- *No hay un sistema de evacuación claro para todo tipo de personas, en especial, aquellas con discapacidad*
- *Los pavimentos de pasillos, rampas y escaleras, no cumplen con la condición de ser antideslizantes.*
- *Las puertas de la edificación no cumplen con la resistencia al fuego mínima exigida y tampoco los muros de cerramiento.*
- *Las estructuras con vidrios en general usadas en la edificación, están fuera de norma porque no cumplen espesores, dimensiones y tipología."*

Lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, dado que no se observan hechos explícitos que se atribuyan a la entidad accionada y que ilustren al despacho acerca de las acciones u omisiones concretas y el modo como vulneran o amenazan vulnerar los derechos e intereses colectivos invocados.

Igualmente, se advierte falta de precisión respecto de la segunda pretensión, ya que como se observa se hace referencia a *"ORDENAR a la entidad accionada que en un término no superior a 30 días hábiles ejecute todas y cada una de las acciones tendientes a evitar el daño contingente y/o a hacer cesar el peligro o la amenaza de las situaciones expuestas en las afirmaciones de esta acción, en beneficio de la comunidad, en condiciones de discapacidad o no, de tal manera que se cumpla con la legislación que es objeto de vulneración"* (f. 2 v), dado que no especifican las gestiones concretas que en su sentir deben ser desplegadas por la entidad accionada para amparar los derechos colectivos objeto del medio de control.

- **De las pruebas.**

El literal e) del art. 18 de la Ley 472 de 1998, señala:

> "Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:
>
> (...)
>
> e) Las pruebas que pretenda hacer valer;"

Con base en esta norma, el despacho advierte que la demandante no aportó ninguna prueba, siquiera sumaria, para soportar los hechos u omisiones que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, lo que a todas luces contraviene con los requisitos que se establecen en las acciones que buscan la protección de los derechos e intereses colectivos.

- **Agotamiento del Requisito Previo:**

Debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular y/o protección de derechos e intereses colectivos regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, busca evitar que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, motivo por el cual exige el agotamiento de un requisito previo a demandar, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a presentar la demanda, a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.

A la luz del artículo 144 del CPACA, solamente cuando la entidad o el particular en ejercicio de funciones administrativas, no atienda la petición dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud o se niegue a ello, podrá acudirse a la jurisdicción en ejercicio del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

Así, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

> *"Articulo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)".*

Ahora bien, en el *sub judice* no se elevó petición alguna a la accionada, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 144 *ibídem* máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

En consecuencia, también resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requisito previo a demandar del numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, la demanda debe inadmitirse al no reunir los requisitos legales, ante lo cual el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, para que la parte actora subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo (Art. 20, Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

CEAP

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 32 De Hoy de 7-03 de 2019
A LAS 8:00 a.m.

GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
Secretaria

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

CONVOCANTE: JOSE ALBERTO MUÑOZ GOMEZ
CONVOCADO: MUNICIPIO DE TURMEQUE
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333010 **2019 00095** 00

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del Acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en audiencia del 24 de mayo de 2019, entre el señor JOSE ALBERTO MUÑOZ GOMEZ y el MUNICIPIO DE TURMEQUE.

I. ANTECEDENTES

Ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos, concurrió mediante apoderada judicial, el señor José Alberto Muñoz Gómez, con el propósito de que se citara al MUNICIPIO DE TURMEQUE a conciliar sobre las pretensiones relacionadas con el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ del convocante, con ocasión del tiempo laborado como aseador del Municipio de Turmequé, comprendido entre el 8 de octubre de 1981 y el 31 de diciembre de 1988.

La solicitud fue admitida el 21 de marzo de 2019, convocando a la correspondiente audiencia de conciliación para el día 26 de abril del mismo año, en la cual el Municipio de Turmequé solicitó que se fijara nueva fecha para realizar la liquidación (fl. 35-36).

El 24 de mayo de 2019, se efectuó la audiencia de conciliación, lográndose acuerdo conciliatorio sobre lo pretendido y posteriormente se remitió el expediente al Centro de Servicios Administrativos, correspondiéndole finalmente a este Despacho resolver sobre la aprobación o improbación.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En los siguientes términos se plasmó el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JOSE ALBERTO MUÑOZ GÓMEZ y el MUNICIPIO DE TURMEQUE:

> *"El Comité de Conciliación de la Entidad que represento en sesión ordinaria de 23 de mayo 2019, decidió proponer formula de acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: Que una vez analizados los supuestos fácticos y jurídicos que fundamentan la solitud de conciliación extrajudicial en referencia, el comité de conciliación y defensa judicial del municipio de Turmequé resolvió proponer formula de arreglo conciliatorio dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial previamente identificada, en los siguientes términos: Reconocer en favor del señor JOSE ALBERTO MUÑOZ GÓMEZ, indemnización sustitutiva de pensión de vejez, con ocasión del tiempo laborado como aseador del Municipio*

de Turmequé, el cual corresponde al periodo comprendido desde el día 08 de octubre del año 1981 hasta el día 31 de diciembre del año 1988, esto es 7 años, 3 meses y 23 días; La cuantía de la indemnización reconocida corresponde a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO *PESOS ($2.268.498) atendiendo la siguiente liquidación efectuada de acuerdo a lo indicado en el Decreto 1730 del año 2001 que reglamenta la indemnización referenciada en artículo 33 de la citada ley 100 de 1993.*

(...)

De ser aceptada y posteriormente aprobada esta propuesta presentada por el Municipio de Turmequé, la parle convocante junto con los documentos que allegue para el respectivo pago, allegara copia autentica de registro civil de nacimiento del señor José Alberto Muñoz Gómez y documento suscrito por el señor José Alberto Muñoz Gómez en la que se declare bajo gravedad de juramento su imposibilidad de efectuar aportes por concepto de pensión. Que de aceptarse la presente propuesta de pago y efectuada su posterior aprobación por parte del Juzgado competente, el municipio de Turmequé dará cumplimiento a la misma en los términos indicados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-para lo cual el beneficiario deberán allegar a través de su apoderada judicial la correspondiente solicitud con el lleno de los requisitos legales, el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión se efectuara dentro del mes siguiente a la decisión que apruebe la conciliación.

Posteriormente se corrió traslado de la propuesta a la convocante, quien manifestó:

"Si acepto la propuesta presentada por el Municipio de Turmequé que corresponde al pago de $2.268.498 y el plazo para el pago de 30 días después de la aprobación."

CONSIDERACIONES

El Despacho procede a analizar si en el caso en estudio, se acreditan los presupuestos exigidos en la ley para la aprobación de acuerdos conciliatorios.

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, artículo 6 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 613 del Código General del Proceso.

De conformidad con las normas antes expuestas, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstos en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, los siguientes son los supuestos que han tenerse en cuenta para la aprobación de los acuerdos conciliatorios según reiterada jurisprudencia[1]:

a) "La debida representación de las personas que concilian.
b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)."

Veamos si para el caso bajo estudio se cumplen estos presupuestos:

1. Representación de las personas que concilian y capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo con los documentos obrantes en el plenario, este requisito se entiende cumplido como se indica a continuación:

CONVOCANTE: el señor José Alberto Muñoz Gómez, acudió al trámite conciliatorio por intermedio de la abogada **Matilde Eugenia Gómez Villamarín,** a quien le otorgó poder (fl. 1), quedando expresamente facultada para conciliar.

CONVOCADA: Por su parte el **municipio de Turmequé**, al trámite conciliatorio acudió a través de la abogada **Elizabeth Patiño Zea,** a quien le fue otorgado poder por el Representante legal del municipio[2] (fls. 34), quedando expresamente facultada para conciliar en los términos del acta del comité de conciliación de la entidad (fl. 47-51).

2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, en la medida en que la pretensión está encaminada a reconocer a favor del señor José Alberto Muñoz Gómez la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ con ocasión del tiempo laborado como aseador del Municipio de Turmequé, dentro del 08 de octubre de 1981 al 31 de diciembre de 1988, indemnización que corresponde a la suma de dos millones doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y ocho **(2.268.498).**

3. Que no haya operado la caducidad de la acción.

El despacho encuentra que en el presente caso no ha operado la caducidad, habida cuenta que la reclamación fue radicada el 18 de octubre de 2016, la entidad demandada dio respuesta a través de oficio notificado por correo electrónico el 14 de enero de 2019 y la parte convocante acudió ante la Procuraduría, el 21 de marzo de 2019.

---

[1] Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371), M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.
[2] De conformidad con los documentos que lo acreditan como representante del municipio de Turmequé fl. 64 y 65.

Al respecto, cabe señalar que como en el presente asunto se debaten de derechos de índole pensional, los mismos resultan imprescriptibles como lo ha reiterado el Consejo de Estado[3] al señalar:

> *Como se desprende de las providencias T-695A de 3 de septiembre de 2010 y T-155 de 8 de marzo de 2011, de la Corte Constitucional, la indemnización sustitutiva debe tener un carácter imprescriptible precisamente porque está dirigida a aliviar o disminuir las especiales condiciones de vulnerabilidad de aquellas personas que realizaron aportes al Sistema General de Seguridad Social, pero que no alcanzaron a cumplir los requisitos para acceder a una pensión. El carácter de imprescriptible se fundamenta en los principios de solidaridad, de igualdad material, de vida digna y en atención a que se trata de derechos relativos a la seguridad social. De lo anterior se desprende que el derecho sustancial a obtener una suma (que por cierto, es el producto del ahorro de un trabajador) a título de indemnización sustitutiva no puede ser objeto del mencionado fenómeno. (...) Así las cosas, en principio se podría pensar que lo que corresponde es confirmar la providencia objeto del presente recurso puesto que el particular podría volver a presentar la solicitud a la entidad demandada. Sin embargo, ello podría- conducir a que se desconozca el carácter de imprescriptible de la indemnización sustitutiva, puesto que la respuesta podría limitarse a señalar que respecto de la solicitud ya hubo un pronunciamiento y que por lo tanto con la misma lo que se pretende es revivir términos. En esa medida, es necesario evidenciar que de procederse así, podría llegarse a presentar una situación paradójica en la que un adulto mayor, en especiales condiciones de vulnerabilidad, tendría un derecho sustancial pero no lo podría hacer efectivo desde el punto de vista procesal pues operó la caducidad. Para los efectos se debe observar que en términos prácticos el no tener acción equivale a considerar que el derecho es susceptible del fenómeno de la prescripción lo que conduce a desconocer los derechos fundamentales del adulto mayor. Luego, en casos como el actual, se debe tener en cuenta que en el artículo 228 de la Constitución Política, establece la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, puesto que si no se tiene acción no se puede reclamar el derecho y ello conduce a desconocer ese carácter imprescriptible de la indemnización sustitutiva.(Subraya del despacho)*

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 – que incorporó el artículo 65 A de

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00423-01(1618-16) Actor: LUIS ALFREDO PETRO RAMOS Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 -, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Así las cosas, de acuerdo con el material probatorio, está claramente demostrado, y debidamente soportado, lo siguiente:

- Copia del Registro Civil de nacimiento del señor JOSE ALBERTO MUÑOZ GOMEZ, del 27 de agosto de 1948 (fl. 13).
- Manifestación jurada del señor JOSE ALBERTO MUÑOZ GOMEZ donde señala que no es cotizante activo y que le es imposible continuar realizando cotización para optar por pensión de jubilación (fl. 14)
- Certificado de información laboral Formato 1, con fecha de expedición 18 de agosto de 2015 (fl. 15)
- Certificado de salario base Formato 2, con fecha de expedición 18 de agosto de 2015 (fl. 16)
- Certificado de salarios mes a mes Formato 3, con fecha de expedición 18 de agosto de 2015 (fl. 17-20)
- Oficio suscrito por el alcalde municipal de Turmequé de fecha 20 de diciembre de 2019 (sic) dando respuesta a la petición radicada el 18 de octubre de 2016 (fl. 21)
- Copia del acta de posesión del señor José Alberto Muñoz Gómez, como aseador municipal, el cual señala que el convocante fue nombrado en dicho cargo mediante Decreto 010 del 8 de octubre del mismo año (fl. 53).
- Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Municipio de Turmequé, suscrita por el Secretario Técnico del Comité, el 23 de mayo de 2019, en la cual recomendó proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto, discriminando los valores adeudados por concepto de indemnización sustitutiva de pensión. (fl. 47-51)
- Copia del acta de audiencia inicial celebrada el 13 de octubre de 2017, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja, dentro del proceso 1500133330112016-00140-00, dentro de un caso de similares contornos fácticos y jurídicos. (fl. 38-46)

Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Por disposición legal no hay lugar a conciliar derechos ciertos e indiscutibles; sin embargo, esto no significa que no se pueda acudir a este mecanismo antes de ir a la vía judicial, para logar el reconocimiento de sus derechos ciertos e indiscutibles.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, de modo que cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado .

Por tanto, se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.

De modo que el Conciliador puede convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "*Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley*", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Con respecto de la materia sobre la cual versa la conciliación, cabe señalar que la Ley 100 de 1993 creó en su artículo 37, el derecho a recibir una indemnización sustitutiva para aquellas personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no alcanzaren a cotizar el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando.

El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la referida ley 100, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones[4]

En ese orden, el despacho considera que la Ley 100 de 1993, se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, rige a partir de su publicación y salvaguardó los derechos adquiridos en vigencia de las disposiciones derogadas; y así ha sido corroborado por el Consejo de Estado señalando:

> *El Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, rige a partir de su publicación y salvaguardó los derechos adquiridos en vigencia de las disposiciones derogadas; la exigencia de ser afiliado al mismo para ser beneficiario de la indemnización sustitutiva, riñe con los principios orientadores del Sistema de Seguridad Social Integral y con el objetivo del Sistema General de Pensiones arriba trascritos, por cuanto afiliado, según la definición que trae el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, son aquellas personas a) vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, b) las que presten sus servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, c) los trabajadores independientes y d) los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.* [5]

En consecuencia, hay lugar a recibir en sustitución de la pensión de vejez una indemnización a favor de las personas que al llegar a la edad pensional, no alcanzaron a colmar el tiempo de servicio requerido para acceder a dicha prestación.

El Decreto 1730 de 27 de agosto de 2001, reglamentó el precitado artículo 37 de la Ley 100 de 1993, y en relación con la causación del derecho y los requisitos de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, preceptuó:

---

[4] ARTÍCULO 10. OBJETO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

[5] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil diez (2010).

Artículo 1º-Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;

Artículo 4º-Requisitos. Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando.

También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando.

[...] La entidad a cargo del reconocimiento de la indemnización podrá verificar toda esta información.

Al respecto, la sección segunda el Consejo de Estado se pronunció sobre la constitucionalidad de la letra a) del artículo 1.º del mencionado Decreto 1730 de 2001, mediante sentencia de 27 de octubre de 2005,en la que sostuvo:

En la norma legal se observa que el cumplimiento de la edad pensional, uno de los requisitos legales para ser acreedor al derecho de la indemnización sustitutiva, no está condicionado en forma alguna, a que cuando se llegue a dicha edad, se esté en servicio; ahora si lo está no es obstáculo para que pudiera reclamar el derecho regulado en el art. 37 de la Ley 100 de 1993. Pero, como se exige la declaración que no puede seguir cotizando para completar los aportes exigidos por la ley para la pensión de vejez, se entiende que si está laborando deberá retirarse por cuanto no puede continuar prestando el servicio sin cotizar y a la vez obtener la citada indemnización

Según la Corte Constitucional[6], es inválida cualquier interpretación restrictiva en la cual se establezca como requisito adicional, que el afiliado haya cotizado al sistema a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o que al momento de la desvinculación del trabajador este haya cumplido con la edad para acceder a la pensión de vejez, pues:

- Contradice de manera directa los artículos 48, 49 y 366 de la Constitución.
- Propicia un enriquecimiento sin justa causa de la entidad a la cual se efectuaron aportes.
- Vulnera el principio constitucional de favorabilidad en materia laboral.

Por el contrario, sostiene que admitir la tesis de que la indemnización no aplica a las personas que estaban por fuera del servicio implicaría un trato diferenciado, una discriminación no razonable que no encuentra justificación alguna.

El Consejo de Estado[7] explico que se debe tener en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o cualquier caja, fondo o entidad del sector

[6] T-180 de 2009

[7]Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación

público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el correspondiente lapso.

Por ultimo, destaca el despacho que la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho pensional a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, puede solicitarlo una persona que no haya cotizado pero que haya prestado sus servicios al Estado, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, así:

> *"Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado que las entidades encargadas del reconocimiento del derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez deben tener en cuenta las semanas cotizadas* ***o el tiempo de servicio prestado por el peticionario antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993"***
>
> *(...)*
> *Sin embargo, la entidad accionada le negó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con el argumento de que esa prestación fue creada por la Ley 100 de 1993, y que la accionante no hizo aportes al sistema en vigencia de esta norma. Al respecto, la Sala de Revisión considera que los argumentos expuestos por Cajanal EICE – en liquidación – para negar el reconocimiento del derecho, desconocen la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, según la cual, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez también beneficia a aquellas personas que solo hicieron aportes* ***o prestaron servicios al Estado antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones establecido por medio de la Ley 100 de 1993"***[8] (negrilla fuera del texto).

El acuerdo conciliatorio se realizó, soportado en pruebas que permiten establecer que el señor **José Alberto Muñoz Gómez,** se vinculó como servidor público al municipio de Turmequé desde el 08 de octubre de 1981[9] y hasta el 31 de diciembre de 1988, es decir, por 7 años tres meses y 23 días, donde laboró como aseador, sin que la entidad territorial hubiera realizado los aportes para pensión como se observa en el formato No 1, visto a folio 15 del expediente.

De igual forma y de conformidad con la manifestación bajo juramento realizada por el accionante, en el sentido que le es imposible realizar cotización para optar por pensión de jubilación[10], y actualmente cuenta con más de 70 años[11] por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1730 de 27 de agosto de 2001 que reglamentó el precitado artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia descrita, el accionante tiene el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión por jubilación.

Ahora bien, se encuentra acreditado en el plenario que el señor Muñoz Gómez no cumple con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de jubilación, por no acreditar el tiempo de servicios de 20 años continuos o discontinuos, por lo que resulta forzoso aprobar la prestación acordada.

Lo conciliado corresponde al 100% de la indemnización, así las cosas, estima el despacho que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes no resulta lesivo para el accionante

---

número: 25000-23-25-000-2011-00452-01(3433-14) Actor: María Gloria Duque De Robayo Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

[8] Sentencia T-475 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa
[9] Folio 53
[10] Folio 14
[11] Folio 13

por ser este un derecho irrenunciable, ni para el erario, pues está acreditada la obligación del Municipio de Turmequé de pagar la indemnización, por cuanto dicha carga se encontraba en cabeza del empleador y no realizó los descuentos ni aportes pensionales.

Adicionalmente, al revisarse las operaciones aritméticas correspondientes a la liquidación obrante a folio 55, en función de indemnización, ésta se encuentra dentro de los parámetros del artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, que señala:

> ***Artículo 3º.****Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:*
>
> *I = SBC x SC x PPC*
>
> *Donde:*
> *SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*
>
> *SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.*
>
> *PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

Para el caso concreto, se tomó como fecha de inicio para el cálculo el 8 de octubre de 1981 y fecha de terminación 31 de diciembre de 1988, realizando la operación año por año y con la asignación salarial devengada conforme a lo señalado en el Formato No 3 (B) que obra a folios 17-20, suma actualizada conforme al IPC; dando como resultado el valor de la indemnización sustitutiva de $2.268.498[12].

En conclusión, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir aprobación a los acuerdos de conciliación –prejudicial- en el caso que se examina, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación realizada entre el Señor **JOSÉ ALBERTO MUÑOZ GÓMEZ** con el **MUNICIPIO DE TURMEQUE**, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO ($2.268.498),** valores que serán pagados por el **MUNICIPIO DE TURMEQUÉ,** dentro del mes siguiente a la decisión que apruebe la conciliación, obligación contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial con radicación Nº 8053 (2019-0034) del 21 de marzo de 2019, celebrada ante la PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA.

SEGUNDO.- Esta providencia, así como el acuerdo conciliatorio por ser única y primera copia, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, a favor del señor **JOSÉ ALBERTO MUÑOZ GÓMEZ**, identificado con C.C. Nº 4.285.186 de Turmequé.

---

[12] Folio 55

TERCERO.- En firme la presente providencia, expídanse copias auténticas de la misma y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, de conformidad al artículo 114 del C.G.P. en los términos del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 31 en la página web de la Rama Judicial, HOY JUEB **de 2019**, siendo las 8:00 a.m.

GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA

ljcc

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación:	150013333010-**2018-00082-00**
Ejecutante:	PROTO MIGUEL PINTO GARCÍA, GLORIA INES CÁRDENAS BARRERA, ADRIANA KATERINE PINTO CÁRDENAS, ANGELA VICTORIA PINTO CÁRDENAS Y GENER ORLANDO PINTO CÁRDENAS.
Ejecutado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	Ejecutivo

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se interpuso demanda ejecutiva a través de apoderado judicial, en contra de la Fiscalía General de la Nación, observando que se tramitó medio de control de reparación directa Nº 2008-00484, el cual terminó con sentencia condenatoria que cobró ejecutoria el 11 de marzo de 2016 y posterior acuerdo de conciliación por el equivalente al 70% de las condenas impuestas a la entidad demandada.

La sentencia de primera instancia fue emitida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, el 14 de octubre de 2014 y aprobada la conciliación judicial el 9 de marzo de 2016, por la Sala de Decisión Nº 5 del mismo cuerpo colegiado, con fecha de ejecutoria 16 de marzo de 2016 (folio 321 proceso ordinario).

Mediante oficio radicado el 2016-05-10, el apoderado de los accionantes solicitó a la entidad demandada el pago de la sentencia judicial –conciliación-, en conjunto con los intereses reconocidos en la sentencia, entre la fecha que se hicieron exigibles y la fecha de pago. (Fl. 31 al 33)

En respuesta, la Fiscalía General de la Nación mediante radicado DJ Nº 20161500032561 20/05/2016 de 20/05/2016, le procedió a asignar el respectivo turno de pago en el listado de conciliaciones, con fecha 10 de mayo de 2016, (fl. 34) de modo que ha transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de interposición de la demanda.

Con base en los anteriores hechos, formuló las siguientes pretensiones[1]:

> ***PRIMERA.*** *Que se libre mandamiento de pago por la via ejecutiva a favor de mis poderdantes y en contra de la demandada Fiscalía General de la Nación, así:*
>
> - *Para Proto Miguel Pinto García, el equivalente en pesos de 35 SMLMV*
> - *Para Gloria Inés Cárdenas Barrera, el equivalente en pesos de 35 SMLMV*
> - *Para Ángela Victoria Pinto Cárdenas, el equivalente en pesos de 35 SMLMV*
> - *Para Gener Rolando Pinto Cárdenas, el equivalente en pesos de 35 SMLMV*
> - *Para Adriana Katherine Pinto Cárdenas, el equivalente en pesos de 35 SMLMV*
>
> *De igual manera para Proto Miguel Pinto García por la suma de $1.934.471,35 por el lucro cesante correspondiente.*
>
> ***SEGUNDA.*** *Por los intereses moratorios del capital, desde la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia y hasta cuando sea totalmente cancelada.*
>
> ***TERCERA.*** *Que se condene en costas a la parte demandada.*

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA, dispone:

> *"Articulo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudirse a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, respecto a la competencia en razón a la cuantía, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia "*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes…*", acorde con lo señalado en la demanda, en el presente asunto la cuantía no supera el límite de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

2.1.1 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo copia simple de la sentencia de catorce (14) de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de

[1] Folio 7.

Descongestión (fl. 10 al 23), así como la aprobación de la conciliación judicial acordada en la audiencia celebrada el 27 de agosto de 2015 entre los accionantes y la Fiscalía General de la Nación, suscrita por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión Nº 5, proferida el nueve (9) de marzo de 2016. (fls. 25 al 30).

Mediante providencia calendada el 18 de marzo de 2019, este despacho solicitó en calidad de préstamo al Tribunal Administrativo de Boyacá, el expediente 150012331005 2008 00484 00, medio de control: Reparación Directa, demandante: Proto Miguel Pinto García y Otros, demandado: Fiscalía General de la Nación.

En el expediente obra a folios 277 al 290, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, de catorce (14) de octubre de 2014. A folios 308 y 309, obra audiencia de conciliación, y a folios 316 al 318, providencia mediante la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión Nº 5, el nueve (9) de marzo de 2016 aprobó la conciliación judicial acordada entre las partes.

La mencionada sentencia cobró ejecutoria el día dieciséis (16) de marzo de 2016, de conformidad con la constancia obrante a folio 321 del expediente.

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma[2] y de fondo del título base de recaudo[3]. Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento[4]; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo"*

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA y el Art. 430 del C.G.P., el cual dispone:

---

[2] Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra
[3] Se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible
[4] Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, ***o en la que aquel considere legal..."***

En el presente caso tenemos que se allegan como título base de recaudo la sentencia catorce (14) de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, así como la aprobación de la conciliación judicial acordada en la audiencia celebrada el 27 de agosto de 2015 entre los accionantes y la Fiscalía General de la Nación, suscrita por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión Nº 5, proferida el nueve (9) de marzo de 2016, de donde se colige que estamos frente a un **título ejecutivo simple**, aspecto frente al cual el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente[5]:

"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que suele expedir la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. ***Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.*** *En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.*

Los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia..." (Negrillas y Subrayas del Despacho)

Es de resaltar que los parámetros sobre los cuales el Juez de la ejecución libra el mandamiento de pago son los expresamente contemplados en el documento que sirve de base para la ejecución, en este caso la sentencia de primera instancia, y la aprobación de la conciliación judicial.

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo simple satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados, se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, por el valor de las obligaciones contenidas en las providencias base de recaudo, para lo cual se ordenó la revisión contable[6] de las sumas pretendidas con la demanda, la cual se resume de la siguiente manera:

Sujetos a indemnizar	**Nº SMLMV**	**Perjuicios Morales**	**Perjuicios Materiales**	**Total valor adeudado fecha ejecutoria**
Proto Miguel Pinto García	35	$24.130.925	$1.450.854	$25.581.779
Gloria Inés Cárdenas Barrera	35	$24.130.925		$24.130.925
Ángela Victoria Pinto Cárdenas	35	$24.130.925		$24.130.925
Gener Rolando Pinto Cárdenas	35	$24.130.925		$24.130.925
Adriana Katherine Pinto Cárdenas	35	$24.130.925		$24.130.925
Total de perjuicios causados		$120.654.625	$1.450.854	$122.105.479
Intereses moratorios				$88.476.082
Total liquidación del crédito				$210.581.561

*valores liquidados por la Contadora adscrita a la jurisdicción. Intereses causados desde el 16/03/2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 25/10/2018 (fecha de la presente liquidación) en los términos del artículo 177 del CCA. Ordenados en la sentencia (fl. 23)

Con base en lo anterior y como quiera que estamos ante una obligación clara, expresa y exigible, es procedente librar mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS DIEZ

[5] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ. Auto del quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065). Actor: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE OCAÑA (SANTANDER)
[6] Ver liquidación realizada por la contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Boyacá – fls. 41 y 42.

MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($210.581.561).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja,

3. RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de los señores Proto Miguel Pinto García, Gloria Inés Cárdenas Barrera, Ángela Victoria Pinto Cárdenas, Gener Rolando Pinto Cárdenas y Adriana Katherine Pinto Cárdenas y en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($210.581.561), por los siguientes conceptos:

Sujetos a indemnizar	**Nº SMLMV**	**Perjuicios Morales**	**Perjuicios Materiales**	**Total valor adeudado fecha ejecutoria**
Proto Miguel Pinto García	35	$24.130.925	$1.450.854	$25.581.779
Gloria Inés Cárdenas Barrera	35	$24.130.925		$24.130.925
Ángela Victoria Pinto Cárdenas	35	$24.130.925		$24.130.925
Gener Rolando Pinto Cárdenas	35	$24.130.925		$24.130.925
Adriana Katherine Pinto Cárdenas	35	$24.130.925		$24.130.925
Total de perjuicios causados		$120.654.625	$1.450.854	$122.105.479
Intereses moratorios				$88.476.082
Total liquidación del crédito				$210.581.561

2. **Notifíquese personalmente** el contenido de ésta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3. **Notifíquese personalmente** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. **Notifíquese personalmente** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Notifíquese por estado** este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

Siete mil doscientos pesos ($7.200), por concepto de envió de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la FISCALÍA GENERAL DE LA

NACION, lo cual deberá ser depositado en la cuenta corriente única nacional Nº 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN".

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.

Notifíquese y cúmplase.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 31 en la página web de la Rama Judicial, HOY 10 de 2019, siendo las 8:00 a.m.

GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
SECRETARIA

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333004-2015-00092-00
Demandante: FANNY CECILIA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

Se encuentra el expediente al Despacho, para proveer de conformidad.

Al revisar el expediente obra a folio 164 y 165 renuncia al poder, presentada por Sonia Patricia Grazt Pico, representante legal de la firma Forensis Global Group, quien actuaba como apoderada de la entidad accionada, en virtud de la terminación de su contrato de prestación de servicios.

Esta renuncia se aceptará teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., pues dicha entidad ya tiene conocimiento de ello, si se tiene en cuenta que a la renuncia se adjuntó copia del escrito presentado por la vicepresidente de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 165). Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado César Fernando Cepeda Bernal (fl. 119 y 127).

De igual forma obra a folio 166 memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, a través del cual aporta al despacho la nueva cuenta de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales a partir de esa fecha.

Obra a folios 167 al 172, memorial mediante el cual LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con CC. Nº 80.211.391 y TP. Nº 250.292 del CS de la J, sustituye el poder conferido a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS, identificada con CC. Nº 23.914.407 y TP. Nº 211204 del CS de la J, para que represente los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, personería jurídica que procederá a reconocerse en la parte resolutiva del presente proveído.

De otra parte, la apoderada de la parte ejecutada presentó memorial (fls. 173 y 174) a través del cual solicitó que se declare la inembargabilidad de los recursos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares, así como abstenerse de continuar el decreto de medidas cautelares; el despacho se abstiene de dar trámite al mismo, teniendo en cuenta que aún no ha sido decretada medida cautelar alguna el en presente proceso.

Finalmente, la abogada Anayibe Montañez Rojas sustituyó el poder conferido a la profesional el derecho Diana Patricia Osorio Correa, identificada con C.C. N° 20.485.410 y T.P. N° 236.490 del C.S. de la J. (fl. 175), por lo que se procederá a reconocer la personería jurídica correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **Aceptar** la renuncia al poder presentada por la apoderada Sonia Patricia Grazt Pico, representante legal de FORENSIS GLOBAL GROUP y apoderada de la Nación –

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo anotado en precedencia. Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado César Fernando Cepeda Bernal.

2. Actualizar la dirección electrónica para efecto de notificaciones del apoderado de la parte ejecutante al correo: tunjaasojuridicaes@gmail.com.

3. **Reconocer** personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (fls. 97 al 102).

4. **Reconocer** personería a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir el poder de sustitución los requisitos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

5. **Reconocer** personería judicial a la profesional del derecho DIANA PATRICIA OSORIO CORREA, para actuar como apoderada sustituta de la entidad accionada, conforme con el memorial de sustitución visto en folio 105.

6. **No Dar Trámite** a la solicitud de apertura de incidente de desembargo, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 21 en la página web de la Rama Judicial, HOY 31 de 2019, siendo las 8:00 a.m.

GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
SECRETARIA

71

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 0 7 MAR 2019

Radicación:	150013333004-2015-00092-00
Demandante:	FANNY CECILIA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el expediente con constancia secretarial, en la que se informa que el apoderado de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 5 de marzo de 2019.

I. Consideraciones

Mediante auto calendado el 05 de marzo de 2019, el Despacho ordenó previamente a decidir respecto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros, reiterar el oficio dirigido a los Bancos Popular, Bancolombia y Colpatria, comunicaciones que deben ser tramitadas por la parte ejecutante ante las entidades financieras, sin que a la fecha se haya dado el impulso correspondiente.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante, para que dé trámite a los oficios 149, 150 y 151 de 15 de marzo de 2019, emitidos por la secretaría con ocasión de auto ya referenciado.

Por lo expuesto el Juzgado,

II. RESUELVE:

Requerir a la parte ejecutante, para que dé trámite a los oficios vistos a folios 47 a 49 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado No. 32
Hoy 5 DE MARZO DE 2019 **siendo las 8:00 A.M.**

GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
Secretaria